



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la intervención ad excludendum promovida por la señora Dina Viviana Giraldo Corrales.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00253 00
Demandante ad excluyente o principal:	Dina Viviana Giraldo Corrales
Demandado:	María de los Ángeles Gómez Arango, Jerónimo Arcila Gómez, Joan Manuel Arcila Martínez, Manuela Arcila López y Herederos indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez
Auto:	1043

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas inconsistencias que requieren aclaración y/o corrección. Veamos.

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso.
2. **La figura de intervención excluyente se caracteriza por tramitarse conjuntamente con el proceso principal.** (Blanco, 2016, pág. 373) Por lo anterior, debe aclararse la pretensión primera, que al tenor literal reza: “Que se acepte la intervención ad excludendum de la señora DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES y que en consecuencia no se fije fecha para la audiencia inicial en este proceso, como quiera que cursa un proceso declarativo de RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, del cual conoce el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.”
3. En el acápite de notificaciones se señala la dirección física de los demandados determinados Jhoan Manuel, Manuela, María de los Ángeles y Jerónimo. No obstante, no se acredita el envío del libelo y sus anexos a la contraparte. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda debe observarse lo exigido por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

4. Se indica en el memorial poder que el mismo se confiere con el propósito de que se instaure demanda AD EXCLUDENDUM o INTERVENCION EXCLUYENTE en DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, **con radicado 2021 00343-00**. No obstante, es oportuno resaltar que (i) la demandante en el proceso con la radicación antes resaltada es la señora **DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES**; (ii) que la intervención excluyente se caracteriza porque un sujeto de derecho comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados. (Blanco, 2016, pág. 372)

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° del C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE O PRINCIPAL** de declaración de existencia de unión marital, disolución y liquidación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho, promovida por la señora **DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ** y la señora **MARÍA DE LOS ANGELES GÓMEZ ARANGO**.

SEGUNDO: La interesada dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda de intervención excluyente, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado que suscribe la demanda de intervención excluyente, hasta tanto se aclare el memorial poder; sin que ello se erija en un obstáculo para que proceda a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solis Angulo
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 182

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585811191e510c6b9dec208066bc87314f997bd8897f32345b33a2d1ee038c1d**

Documento generado en 19/10/2022 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>